



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00757

Asunto: Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP-, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el hecho primero de la demanda se indicará claramente el contrato verbal celebrado entre el señor Jhon Jairo Toro y la sociedad demandada, esto porque en un acápite se afirma que la parte demandante "*prestó*" a la demanda- aludiendo a un contrato de mutuo- pero en otro afirma que "*invirtió*", lo que alude a un contrato de inversión y/o compraventa de acciones u otro similar o incluso atípico, pero que en todo caso debe quedar plenamente establecido y calificado.

En ese sentido, se explicará de forma precisa y detallada el contrato celebrado, las partes que intervinieron en él, las obligaciones adquiridas por cada una, los términos pactados por el cumplimiento de las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se celebró ese vínculo contractual.

2. En el primer hecho de la demanda, el demandante afirma que realizó, junto con el señor Juan Carlos Cuellar Barrios, una "*inversión*" de \$100.000.000 en la sociedad demandada. Por lo anterior se deberá realizar las siguientes aclaraciones:
 - a. Se indicará al Despacho si el contrato que soporta las pretensiones aquí formuladas fue celebrado también por el señor Cuellar Barrientos, directamente o por intermedio del señor Jhon Jairo Toro u otra persona.

De ser ese el caso, se aclarará si la sociedad demandada se obligó a pagar al demandante y al señor Juan Carlos Cuellar Barrios la suma de \$ 100.000.000 como acreedores solidarios (artículo 1570 del Código Civil),

o si, por el contrario, adquirió una obligación independiente frente a cada uno de ellos.

- b. En caso de que se traten de vínculos contractuales diferentes los celebrados por los señores Jhon Jairo Toro y Juan Carlos Cuellar Barrios se precisará cuánto dinero pertenecía al demandante de los \$ 100.000.000 que consignó junto con el señor Cuellar Barrios y cuál es el monto al que asciende la obligación adquirida por la sociedad demandada en favor del señor Toro.
 - c. En el mismo sentido, se explicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se realizó el pago del que trata el numeral 1° de la demanda. Se explicará quién realizó ese pago, el concepto por el que se hizo y la obligación contractual que el demandante estaba cumpliendo con esa consignación. Así mismo, se indicará la forma en la que el demandante tuvo conocimiento de que la cuenta bancaria a la que se realizó la consignación pertenecía al demandado. Aportará la evidencia correspondiente. Además, se aportará nuevamente la consignación en tanto que la presentada es ilegible.
3. En el hecho 2° de la demanda, se explicará claramente lo atinente a "*la promesa de compensaciones generosas*" que la demandada se abstuvo de realizar. En qué consistían esas "*compensaciones*", a que título debía realizarlas la demandada, cuándo debía realizar esas "*compensaciones*" y por cual monto. En ese sentido, se explicará la razón por la que se afirma que la demandada incurrió en mora el 1° de mayo de 2022. Si estas compensaciones se trataron de intereses o remuneraciones, y si eran utilidades, explicará si adquirió acciones.
 4. En igual sentido, se indicará claramente la obligación contraída e incumplida por la demandada y el supuesto fáctico que soporta y concreta el incumplimiento.
 5. De acuerdo con lo indicado en los hechos 1°, 2° y 4° de la demanda se explicará si la demandada cumplió parcialmente su obligación y/o si restituyó parcialmente el valor pagado por el demandante. Esto en la medida que en el hecho 4° se afirma que la demandada solo adeuda por concepto de capital al demandante la suma de \$ 41.000.000 pese a que lo inicialmente "*prestado*" o "*invertido*" fueron \$ 100.000.000.

De ser ese el caso, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se realizó la devolución de ese dinero y se aportará la evidencia correspondiente.

6. En el hecho 4º de la demanda, se explicarán las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se acordó la devolución del dinero y se aportará la evidencia correspondiente.
7. El Despacho estima pertinente resaltar que el **numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º ibídem indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión a través de sus elementos: petitum, fundamento fáctico y jurídico, los cuales deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia, sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que en este proceso se solicita que se condene a la sociedad GYB Soluciones S.A.S por la suma de \$41.000.000 más los intereses de mora causados sobre esa suma de dinero. No obstante, en la demanda no se indica claramente el título con base en el cuál el demandante soporta su pretensión. Si bien se afirma que entre las partes se celebró un vínculo contractual, no se especifican los términos de este, por lo que no es posible si quiera inferir el tipo de contrato que soporta la pretensión formulada.

En consecuencia, la parte demandante expresará lo que se pretenda de forma precisa y clara. En ese sentido, además de identificar el contrato en los términos indicados en el numeral 1° de esta providencia, se explicará al Juzgado si la parte demandante pretende la resolución del contrato celebrado con el demandado por incumplimiento o, por el contrario, el cumplimiento del vínculo contractual.

En ese sentido, se advierte **que la elección de una u otra petición dependerá específicamente del contrato que se haya suscrito entre las partes**, pues si la obligación adquirida por la sociedad GYB Soluciones S.A.S consiste en el pago de esa suma de dinero, como en el mutuo, lo pertinente es solicitar el cumplimiento, pero si el pago realizado por el demandante en cumplimiento de una obligación por él adquirida, como el comprador en una compraventa, lo adecuado es pedir la resolución.

8. La solicitud de prueba testimonial se realizará en los términos del artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
9. De acuerdo con la prueba de oficio solicitada, se le aclarará al Juzgado quién realizó la consignación en favor de la sociedad demandada pues allí se indica que la cédula de ciudadanía de quien consigno es 7703094, la cual no corresponde con la del demandante.
10. De conformidad con el artículo 206 del CGP se prescindirá del juramento estimatorio en la medida que en este proceso es improcedente pues no se está pretendiendo el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
11. El fundamento de derecho invocado se adecuará conforme con la pretensión formulada, esto teniendo en cuenta que algunas de las normas citadas no parecen tener relación con la demanda.
12. El poder aportado se adecuará conforme con lo indicado en esta providencia. Se advierte que el poder deberá conferirse en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del CGP.
13. Conforme con lo advertido en el numeral 8° de esta providencia, se aportará prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial en derecho que haya versado sobre la misma pretensión formulada en esta demanda.

14.La competencia del proceso por factor territorial se fijará conforme con el numeral 1°, 3° o 5° del artículo 28 del CGP.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 4 jul 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.

—
Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c99e0c3807d2832a5305b36a0a8f824dcd5cb79bde433f6fd18c7436e440518
Documento generado en 30/06/2023 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>